

REF: Fija procedimiento para la constitución y funcionamiento del Comité de licitación, adjudicación y supervisión del Estudio de Costos a que se refiere el artículo 40-N de la Ley de Servicios de Gas.

SANTIAGO, 12 de marzo de 2026

RESOLUCIÓN EXENTA N° 127

VISTO:

- a) Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente, la "Comisión" o "CNE";
- b) Lo señalado en el DFL N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, y sus modificaciones, Ley de Servicios de Gas, en adelante e indistintamente "Ley de Servicios de Gas" o la "Ley";
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 96, de 2019, del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial con fecha 24 de enero de 2022, que aprueba el Reglamento del Proceso de Chequeo de Rentabilidad y del Proceso de Fijación de Tarifas de Gas y Servicios Afines a que se refiere la Ley de Servicios de Gas, en adelante e indistintamente el "Reglamento" o "Decreto Supremo N° 96";
- d) Lo dispuesto en la Resolución Exenta CNE N° 117, de 6 de marzo de 2026, que Aprueba Bases Técnicas y Administrativas Definitivas del Estudio de Costos a las que se refiere el artículo 40-M de la Ley de Servicios de Gas, para el proceso tarifario de Servicios de Gas y Servicios Afines aplicables a la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, correspondiente al cuatrienio 2028-2032, en adelante, "Resolución CNE N° 117" o "BTA definitivas";
- e) Lo dispuesto en el Decreto Exento N° 166, de 23 de julio de 2024, del Ministerio de Energía, que establece orden de subrogación para el cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía; y,
- f) Lo establecido en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que "Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón", y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

- a) Que, el artículo 34 de la Ley de Servicios de Gas señala que las fórmulas tarifarias para el servicio de gas y servicios afines que las empresas de gas de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena efectúen a sus consumidores o clientes, operen con o sin concesión, e incluso si se prestan por una entidad distinta de una empresa de gas, se determinarán de acuerdo a las mismas metodologías y procedimientos que se establecen para las empresas

concesionarias cuyas zonas de concesión queden sujetas a fijación de tarifas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley;

- b) Que, en el marco del procedimiento de fijación de tarifas, el artículo 40-J de la Ley establece que el valor del gas al ingreso del sistema de distribución, el valor agregado de distribución de gas y el valor de los servicios afines se establecerán sobre la base de un estudio de costos efectuado por una empresa consultora contratada por la Comisión, a través de un proceso de licitación pública en conformidad a las normas de compras públicas, en adelante e indistintamente "Estudio de Costos";
- c) Que, el artículo 40-N de la Ley y el artículo 105 del Decreto Supremo N° 96 establecen que el Estudio de Costos será adjudicado en conformidad a las bases técnicas y administrativas definitivas señaladas en el artículo 40-M de la Ley;
- d) Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40-M de la Ley y en el capítulo II del Título III del Reglamento, la Comisión dictó la Resolución CNE N°117, mediante la cual se aprobaron las Bases Técnicas y Administrativas Definitivas del Estudio de Costos para el proceso tarifario de Servicios de Gas y Servicios Afines aplicables a la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, correspondiente al cuatrienio 2028-2032;
- e) Que, asimismo, el artículo 40-N de la Ley y el artículo 105 del Decreto Supremo N° 96 establecen que el Estudio de Costos será ejecutado y supervisado por un comité integrado por un representante de la empresa concesionaria, uno del Ministerio de Energía y uno de la Comisión quien, además, presidirá el referido comité, en adelante e indistintamente el "Comité";
- f) Que, por su parte, el artículo 40-N de la Ley y el artículo 106 del Decreto Supremo N° 96 señalan que la Comisión establecerá el procedimiento para la constitución y el funcionamiento de este, y así como los demás aspectos administrativos necesarios; y,
- g) Que, en consecuencia, corresponde a esta Comisión fijar el procedimiento para la constitución y funcionamiento del Comité de licitación, adjudicación y supervisión del Estudio de Costos a que se refiere el artículo 40-N de la Ley de Servicios de Gas, para lo cual se dicta el presente acto administrativo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Establézcase el siguiente procedimiento para la constitución y funcionamiento del Comité de licitación, adjudicación y supervisión del Estudio de Costos a que se refiere el artículo 40-N de la Ley de Servicios de Gas y el artículo 106 del Reglamento:

Artículo 1.- La Comisión, mediante oficio, solicitará al Ministerio de Energía y a la Empresa Concesionaria que designen su respectivo representante titular y suplente para la constitución del Comité al que se refiere el artículo 40-N de la Ley de Servicios de Gas.

La designación del representante del Ministerio de Energía se realizará directamente por dicha Cartera de Estado, mientras que la designación del representante de la Empresa Concesionaria corresponderá a su representante legal con facultades para ello. En ambos casos deberá nombrarse a un miembro suplente, quien reemplazará al titular en caso de impedimento o ausencia de este a una o más sesiones del Comité.

Si la Empresa Concesionaria no remitiese la designación de su representante dentro del plazo y en la forma determinados previamente por la Comisión, se considerará como tal a su gerente general, a quien se dirigirán todas las notificaciones y comunicaciones relacionadas con el funcionamiento del Comité.

Artículo 2.- El representante titular y suplente de la Comisión en el Comité de licitación, adjudicación y supervisión del Estudio de Costos a que se refiere el artículo 40-N de la Ley de Servicios de Gas serán designados directamente por su Secretario Ejecutivo, mediante resolución exenta.

Artículo 3.- Una vez recibidas las designaciones indicadas en los artículos precedentes, la Comisión, mediante resolución exenta, constituirá el Comité de licitación, adjudicación y supervisión del Estudio de Costos a que se refiere el artículo 40-N de la Ley de Servicios de Gas. Dicho Comité será presidido por el representante designado por la Comisión.

Artículo 4.- El Comité contará con un secretario de actas, función que deberá ser ejercida por un profesional de la Comisión, distinto al miembro titular y suplente que representan a dicha institución. En la resolución exenta a que se refiere el artículo precedente se nombrará el secretario de actas del Comité y a su suplente.

El secretario de actas será el encargado de adoptar todas las providencias y medidas administrativas que requiera el funcionamiento del Comité. En particular, deberá mantener el orden correlativo de las sesiones de trabajo, emitir las citaciones a sesiones, elaborar las actas correspondientes y distribuir las entre sus integrantes, además de cumplir cualquier otra función que el Comité le encargue para el buen funcionamiento del mismo.

Artículo 5.- El llamado a licitación, la adjudicación y la firma del contrato del Estudio de Costos lo realizará el Comité a través de la Comisión, de conformidad a las bases técnicas y administrativas (BTA) definitivas a las que se refiere el artículo 40-M de la Ley.

Artículo 6.- Asimismo, al Comité le corresponderá la supervisión de la ejecución del Estudio de Costos. En el ejercicio de dichas funciones, el Comité podrá, a través de la Comisión:

- a) Dejar sin efecto el llamado a licitación hasta antes de la fecha de presentación de ofertas, mediante comunicación fundada al efecto;
- b) Proceder a la apertura, revisión y evaluación de las propuestas recibidas dentro de plazo;
- c) Declarar fuera de bases las propuestas que no se ajusten a las BTA definitivas;
- d) Declarar desierta la licitación;
- e) Adjudicar el Estudio de Costos a la propuesta que contenga la mejor combinación de factores técnicos y económicos, de conformidad a lo que se establezca en las BTA definitivas;
- f) Informar el resultado del proceso de licitación a todas las empresas consultoras que hubieren presentado propuestas;
- g) Solicitar a la Empresa Concesionaria la información requerida por el consultor para el desarrollo del Estudio de Costos; y
- h) Realizar observaciones y otorgar la recepción conforme del Estudio de Costos, cuando corresponda, incluyendo los informes y entregas parciales que se contemplen en las BTA.

La Comisión, como contraparte técnica del Estudio de Costos contratado, será quien se comunique directamente con el Consultor, remitiéndole las observaciones que acuerde el Comité y los demás trámites administrativos que resulten pertinentes.

Artículo 7.- El Comité sesionará por vía telemática mediante plataformas que resulten adecuadas para estos efectos, durante el período en que se desarrolle el proceso de adjudicación y ejecución del Estudio de Costos. Sin perjuicio de la utilización de medios electrónicos, el domicilio de la Comisión Nacional de Energía se constituirá como sede para el envío y recibo de documentación, correspondencia y custodia de los archivos y documentos pertinentes.

Excepcionalmente, y por acuerdo del Comité, una o más sesiones podrán llevarse a cabo de forma presencial en dependencias de la Comisión.

Artículo 8.- El Comité sesionará ordinaria y extraordinariamente. Iniciará sus sesiones con el establecimiento de un programa de trabajo, actividades y periodicidad de sus sesiones. Para su programa de trabajo, el Comité deberá considerar las exigencias de la licitación, adjudicación y supervisión del Estudio de Costos y deberá reunirse permanentemente, fijando sus días y horas de sesión.

De cada sesión deberá dejarse constancia escrita, a través de un acta, en la que se registrarán resumidamente las deliberaciones, votaciones y acuerdos adoptados por el Comité. Las actas deberán ser validadas por correo electrónico por todos aquellos integrantes que participaron, con derecho a voto, en la sesión respectiva.

Las referidas actas podrán ser revisadas y observadas por los integrantes del Comité en un plazo de cinco días hábiles desde que fueran comunicadas por el secretario de actas mediante correo electrónico. Transcurrido dicho plazo sin que se remitan observaciones, estas se entenderán aprobadas por el Comité.

Artículo 9.- El quórum mínimo para que el Comité pueda sesionar será de dos representantes designados, sean estos titulares o suplentes.

La falta de quórum mínimo requerido para sesionar implicará la suspensión de la sesión y su reprogramación, debiendo dejarse constancia de ello en el acta correspondiente.

Artículo 10.- Los acuerdos y decisiones se adoptarán por mayoría simple de aquellos representantes que estuvieren presentes en la respectiva sesión.

En caso de que se encontrasen presentes solo dos miembros del Comité en una sesión y éstos no lograsen acuerdo, el voto del presidente del Comité, o de quien lo subrogue en dicho cargo, tendrá carácter dirimente.

Los representantes en calidad de suplentes podrán siempre participar de las sesiones, incluso cuando en dicha sesión se encuentre presente su titular. En este último caso, el representante suplente solo tendrá derecho a voz.

Artículo 11.- El Comité podrá invitar a participar en las sesiones del Comité a los consultores que ejecuten el Estudio de Costos, a otros consultores, y/o a funcionarios de las instituciones que lo conforman en caso de requerir asistencia técnica. Particularmente, la invitación de consultores externos deberá ser informada al Comité por el o los representantes de este con antelación y deberá ser aprobada por mayoría simple en la sesión inmediatamente anterior a aquella en la cual participará.

Adicionalmente, podrán participar como asesores permanentes del Comité funcionarios o funcionarias de la Comisión, quienes podrán participar, con derecho a voz, tanto de las sesiones ordinarias como extraordinarias.

Artículo 12.- El Comité cesará en sus funciones una vez terminado el Estudio de Costos, esto es, cuando dicho estudio haya sido recibido conforme por el mismo.

Artículo 13.- El presidente del Comité, por intermedio del secretario de actas, citará a los integrantes de este, a través de medios electrónicos, a la primera sesión del Comité dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación, en la página web de la Comisión, de la resolución exenta que constituye el Comité.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las notificaciones asociadas al presente proceso se efectuarán vía correo electrónico. Atendido lo anterior, junto con la designación o patrocinio de los representantes, se deberá comunicar a la Comisión la dirección de correo electrónico de cada representante, titular y suplente.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución a los miembros del Comité, mediante su envío por correo electrónico una vez que éste se encuentre constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente resolución en la página web de la Comisión Nacional de Energía.

SECRETARIO EJECUTIVO (S)
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

LZG/PRS/AOM/GSV/JJB/FDD

Distribución:

- Oficina de Partes
- Departamento Jurídico CNE
- Departamento Hidrocarburos CNE
- Ministerio de Energía
- Empresas Gasco S.A.

Expedientes:

- 736-2025
- 4570-2025
- 9-2026
- 476-2026